



Constancia Secretarial. (16/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Privación de patria potestad
860013110001 2023 00008 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De Conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 7 del Archivo 003, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad del poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».*

2.- No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sin que se trate de una causal de inadmisión, se advierte por la judicatura que las solicitudes testimoniales no cumplen con los requisitos ordenado en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.



3.- En atención a la naturaleza del proceso, se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos que le sobrevivan a la menor Luna Alejandra Silva Hermida (descendientes, ascendientes, colaterales) de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil y en el orden ahí establecido; en consecuencia, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de subsanación, los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos, parentesco, dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la patria potestad de la prenombrada (tanto de línea paterna como materna).

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Privación de patria potestad que ha presentado la señora Ingrid Marcela Hermida Mayorga, en contra del señor Rafael Alfredo Silva Linares.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de Privación de patria potestad que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fbce8b38e30c0692f7765acb213c1a4a62f401cb0cd76f3440df64fcb64ed**

Documento generado en 16/02/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>